

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 16 AL 20 DE FEBRERO DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 214/2026, DE 12 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1612/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 22/01/2025

Materia: Infracción del derecho de una marca que incorpora el término Roncato.

«En nuestro caso, la interpretación realizada por la sentencia de apelación del acuerdo de 17 de enero de 1996, vinculado al posterior acuerdo de 22 de febrero de 1996, parte de la dicción literal y es acorde con la voluntad de las partes, a la vista de la totalidad de lo convenido.

[...] La conclusión alcanzada en la sentencia recurrida de que las partes acuerdan «el uso compartido en pie de igualdad del patronímico Roncato como distintivo de sus productos, pero las marcas que lo contengan no deben causar confusión a sus destinatarios», consideramos que responde a la finalidad perseguida por las partes, a la vista de la totalidad del acuerdo (el reparto del negocio a través de las sociedades) y de los antecedentes (ambos hermanos eran copropietarios de esas sociedades y participaban en pie de igualdad en los negocios).

Esta conclusión, es acorde con el hecho de que V Roncato fuera titular, en aquel momento, de la marca internacional figurativa que contenía la denominación RV RONCATO, pues el conjunto de ambos acuerdos (de 17 de enero y 22 de febrero de 1996), estrechamente vinculados, llevaba a repartirse las sociedades, de modo que si Carlo cedía el 50% de V Roncato, que ya era titular de la marca internacional RV RONCATO, se hacía con el acuerdo de que tanto uno como otro hermano podía emplear el termino común Roncato, que por ser renombrado en el mercado de las maletas, tenía un especial valor. Es lógico que las partes expresamente previeran el uso común del elemento común, que no puede ser otro que Roncato, tras la reasignación del control de las sociedades.[...]

La conclusión alcanzada en la sentencia recurrida de que las partes acuerdan «el uso compartido en pie de igualdad del patronímico Roncato como distintivo de sus productos, pero las marcas que lo contengan no deben causar confusión a sus destinatarios», consideramos que responde a la finalidad perseguida por las partes, a la vista de la totalidad del acuerdo (el reparto del negocio a través de las sociedades) y de los antecedentes (ambos hermanos eran copropietarios de esas sociedades y participaban en pie de igualdad en los negocios).

Esta conclusión, es acorde con el hecho de que V Roncato fuera titular, en aquel momento, de la marca internacional figurativa que contenía la denominación RV RONCATO, pues el conjunto de ambos acuerdos (de 17 de enero y 22 de febrero de 1996), estrechamente vinculados, llevaba a repartirse las sociedades, de modo que si Carlo cedía el 50% de V Roncato, que ya era titular de la marca internacional RV RONCATO, se hacía con el acuerdo de que tanto uno como otro hermano podía emplear el termino común Roncato, que por ser renombrado en el mercado de las maletas, tenía un especial valor. Es lógico que las partes expresamente previeran el uso común del elemento común, que no puede ser otro que Roncato, tras la reasignación del control de las sociedades». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 259/2026, DE 18 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 10141/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 28/01/2025

Materia: Derecho concursal. Exoneración del pasivo insatisfecho. Corrección de la exclusión de la exoneración por existencia de sanción firme por infracción tributaria muy grave.

«Así, en la medida en que la infracción tributaria muy grave entraña, por regla general, el empleo de medios fraudulentos (por ejemplo, arts. 191.4, 192.4 y 193 Ley General Tributaria), su apreciación y sanción presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración. Del mismo modo ocurre con las infracciones muy graves de la Seguridad Social, que también implican fraude o mal uso del sistema de la Seguridad Social, lo que afecta gravemente a la financiación del sistema o a los derechos de los trabajadores (art. 23 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social). Este componente fraudulento es el que justifica la equiparación a la comisión de alguno de los reseñados delitos (contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores)». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 264/2026, DE 18 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3528/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 29/01/2025

Materia: Derecho concursal. La exclusión de la exoneración de parte de los créditos de Derecho Público se entiende, en aplicación de la doctrina contenida en STJUE de 7 de noviembre de 2024, debidamente justificada, salvo respecto de los créditos subordinados. El art. 489.1.5º TRLC es aplicable a todos los créditos de Derecho Público, y el límite exonerable de dicho precepto se aplica respecto de cada acreedor público. No cabe un acuerdo genérico de exoneración de deudas, sino que la resolución judicial que lo acuerde debe especificar qué créditos concretos se verán afectados por la exoneración.

«[...] los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación.[...]

El precepto prevé una exoneración parcial de los créditos de Derecho público, al disponer que, tanto para los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT como para los créditos de Seguridad Social, la exoneración no podrá exceder de 10.000 euros, y que será íntegra para los primeros 5.000 euros de deuda, «y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado» de 10.000 euros.

Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de

Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 263/2026, DE 18 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1457/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 29/01/2025

Materia: Derecho concursal. Exoneración del pasivo insatisfecho.

«La ley ha añadido en el ordinal 2º del art. 487.1 TRLC estas conductas a las que, por estar incluidas a renglón seguido, tratarse de sanciones administrativas muy graves y establecerse también el mismo plazo de diez años anteriores a la solicitud de exoneración, subyace la misma justificación: un deudor que ha incurrido en esas conductas fraudulentas no merece el crédito público ni poder acceder a la exoneración de deudas.

Así, en la medida en que la infracción tributaria muy grave entraña, por regla general, el empleo de medios fraudulentos (por ejemplo, arts. 191.4, 192.4 y 193 Ley General Tributaria), su apreciación y sanción presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración. Del mismo modo ocurre con las infracciones muy graves de la Seguridad Social, que también implican fraude o mal uso del sistema de la Seguridad Social, lo que afecta gravemente a la financiación del sistema o a los derechos de los trabajadores (art. 23 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social). Este componente fraudulento es el que justifica la equiparación a la comisión de alguno de los reseñados delitos (contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

9.- Pero el ordinal 2º del art. 487.1 TRLC añade un segundo inciso que no guarda necesariamente relación con este tipo de actuaciones («o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad»), entre otras cosas porque no constituye propiamente una sanción por una conducta infractora, sino que está configurada como un mecanismo de garantía.

Así se ha pronunciado esta misma sala, al declarar que no cabía equiparar estos acuerdos de derivación de responsabilidad a una sanción, y que por ello no podía subordinarse ese crédito en el concurso del administrador a quien se le

deriva la responsabilidad (sentencias 315 y 316/2020, ambas de 17 de junio; y 1578/2025, de 4 de noviembre).

De tal forma que mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, esta excepción del inciso segundo del párrafo primero del art. 487.1. 2º TRLC carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, al contrariar el reseñado principio de proporcionalidad. Por lo que, como no resultaba de aplicación y por ello a la postre no podía ser apreciada de oficio, carece de efecto útil la infracción legal antes apreciada.

10.- De tal forma que mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta equiparable a aquellas merecedoras de sanción muy grave, esta excepción del inciso segundo del párrafo primero del art. 487.1 TRLC carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, y no resultaba de aplicación.

En este caso, según la certificación de la Agencia Tributaria, se derivó responsabilidad al deudor conforme a lo previsto en el art. 43.1.a) LGT, pero no consta que el Sr. B hubiera realizado una conducta fraudulenta equiparable a aquellas merecedoras de sanción muy grave. Por lo que no podemos entender concurrente la causa de exclusión de la exoneración invocada por la Agencia Tributaria». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 262/2026, DE 18 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1939/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 28/01/2025

Materia: Derecho concursal. Interpretación del art. 502.1 TRLC en relación con el 487.1. del TRLC que regula las causas de exclusión de la exoneración de pasivo. El deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que el tribunal pueda verificar de oficio que no concurre ninguna de las causas de exclusión previstas en el art. 487.1 TRLC, de conformidad con lo previsto en el art. 502.1 TRLC.

«La ley ha añadido en el ordinal 2º del art. 487.1 TRLC estas conductas a las que, por estar incluidas a renglón seguido, tratarse de sanciones administrativas muy graves y establecerse también el mismo plazo de diez años anteriores a la solicitud de exoneración, subyace la misma justificación: un deudor que ha incurrido en esas conductas fraudulentas no merece el crédito público ni poder acceder a la exoneración de deudas.

Así, en la medida en que la infracción tributaria muy grave entraña, por regla general, el empleo de medios fraudulentos (por ejemplo, arts. 191.4, 192.4 y 193 Ley General Tributaria), su apreciación y sanción presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración. Del mismo modo ocurre con las infracciones muy graves de la Seguridad Social, que también implican fraude o mal uso del sistema de la Seguridad Social, lo que afecta gravemente a la financiación del sistema o a los derechos de los trabajadores (art. 23 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que

se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social). Este componente fraudulento es el que justifica la equiparación a la comisión de alguno de los reseñados delitos (contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

Pero el ordinal 2º del art. 487.1 TRLC añade un segundo inciso que no guarda necesariamente relación con este tipo de actuaciones («o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad»), entre otras cosas porque no constituye propiamente una sanción por una conducta infractora, sino que está configurada como un mecanismo de garantía.

Así se ha pronunciado esta misma sala, al declarar que no cabía equiparar estos acuerdos de derivación de responsabilidad a una sanción, y que por ello no podía subordinarse ese crédito en el concurso del administrador a quien se le deriva la responsabilidad (sentencias 315 y 316/2020, ambas de 17 de junio; y 1578/2025, de 4 de noviembre).

De tal forma que mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, esta excepción del inciso segundo del párrafo primero del art. 487.1.2º TRLC carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, al contrariar el reseñado principio de proporcionalidad. Por lo que, como no resultaba de aplicación y por ello a la postre no podía ser apreciada de oficio, carece de efecto útil la infracción legal antes apreciada». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 261/2026, DE 18 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 990/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 28/01/2025

Materia: Derecho concursal. Exoneración del pasivo insatisfecho. Exclusión del acceso a la exoneración. Aplicación del régimen transitorio de la Ley 16/2022: el deudor había solicitado un acuerdo extrajudicial de pagos antes de entrar en vigor la Ley 16/2022, pero el concurso fue solicitado y declarado (como concurso sin masa, y así se tramitó) después de entrar en vigor esta ley.

«La ley ha añadido en el ordinal 2.º del art. 487.1 TRLC estas conductas a las que, por estar incluidas a renglón seguido, tratarse de sanciones administrativas muy graves y establecerse también el mismo plazo de diez años anteriores a la solicitud de exoneración, subyace la misma justificación: un deudor que ha incurrido en esas conductas fraudulentas no merece el crédito público ni poder acceder a la exoneración de deudas.

Así, en la medida en que la infracción tributaria muy grave entraña, por regla general, el empleo de medios fraudulentos (por ejemplo, arts. 191.4, 192.4 y 193 Ley General Tributaria), su apreciación y sanción presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración. Del mismo modo ocurre con las infracciones muy graves de la Seguridad Social, que también implican fraude o mal uso del sistema de la Seguridad Social, lo que afecta gravemente a la financiación del sistema o a los derechos de los

trabajadores (art. 23 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social). Este componente fraudulento es el que justifica la equiparación a la comisión de alguno de los reseñados delitos (contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

Pero el ordinal 2.º del art. 487.1 TRLC añade un segundo inciso que no guarda necesariamente relación con este tipo de actuaciones («o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad»), entre otras cosas porque no constituye propiamente una sanción por una conducta infractora, sino que está configurada como un mecanismo de garantía.

Así se ha pronunciado esta misma sala, al declarar que no cabía equiparar estos acuerdos de derivación de responsabilidad a una sanción, y que por ello no podía subordinarse ese crédito en el concurso del administrador a quien se le deriva la responsabilidad (sentencias n.º 315/2020 y n.º 316/2020, ambas de 17 de junio; y n.º 1578/2025, de 4 de noviembre).

De tal forma que, mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, esta excepción del inciso segundo del párrafo primero del art. 487.1.2.º TRLC carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, al contrariar el reseñado principio de proporcionalidad. Por lo que, como no resultaba de aplicación y por ello a la postre no podía ser apreciada de oficio, carece de efecto útil la infracción legal antes apreciada». Se estima en parte el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 260/2026, DE 18 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 10/2024
Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 28/01/2025

Materia: Derecho concursal. Exoneración del crédito público. Interpretación del art. 489.1.5º TRLC. La exclusión de la exoneración de parte de los créditos de Derecho Público se entiende, en aplicación de la doctrina contenida en STJUE de 7 de noviembre de 2024 (C-289/23, asunto Corván, y C-305/23, Bacigán), debidamente justificada, salvo respecto de los créditos subordinados.

«[...] los créditos públicos que merecieran la consideración de crédito subordinado estarían afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el propio art. 489.1.5º TRLC, con las aclaraciones que realizaremos a continuación [...]

El precepto prevé una exoneración parcial de los créditos de Derecho público, al disponer que, tanto para los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT como para los créditos de Seguridad Social, la exoneración no podrá exceder de 10.000 euros, y que será íntegra para los primeros 5.000 euros de deuda, «y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado» de 10.000 euros.

Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación

de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros». Se estima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 237/2026, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3898/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó
Votación y fallo: 04/02/2025

Materia: Impugnación de un acuerdo de la Asamblea de compromisarios de una asociación deportiva (Fútbol Club Barcelona), que consistía en la modificación de un artículo de los estatutos relativo a las infracciones graves de los socios. Vulneración de los derechos de participación y de información del socio, que con carácter general se regulan en el artículo 21.a) y b) LODA, en relación con el art. 81 de los estatutos. Este precepto, al regular el proceso de modificación de los estatutos, prescribe que la propuesta de modificación «deberá incluir el articulado que se pretende aprobar y una memoria explicativa de los cambios que se pretenden realizar»; y, además, que esta «propuesta deberá someterse al trámite de información pública a los socios durante el plazo mínimo de veinte días».

«En este caso, a la vista de lo declarado probado en la instancia, no se ha cumplido con esta exigencia. La información pública a los socios, a través de la información aparecida tanto en la web como en periódicos generales y deportivos de gran difusión en Cataluña, se limitó a la convocatoria de la asamblea y el orden del día, en el que, respecto de lo que ahora interesa, tan sólo se mencionaba en el número 7:

«7. Informe i aprovació de la proposta de reforma dels Estatuts del FC Barcelona».

Como advierte la sentencia de apelación, ni aparecía la concreta propuesta de modificación (el articulado que se pretende aprobar), ni mucho menos la «memoria explicativa de los cambios que se pretenden realizar».

Sobre la base de lo anterior, no puede pretenderse que el trámite de información pública a los socios, del que habla el último inciso del primer párrafo del art. 81, se satisfaga por el hecho de que, en teoría y sin que en este caso se advirtiera expresamente, los socios pudieran acceder a esa información personándose en la Oficina del Compromisario.

A la vista del contenido del acuerdo, que conllevaba una modificación de los estatutos, y en concreto de un artículo que regula las conductas que constituyen infracciones graves de los socios, y que por ello les afecta

«directamente», aunque sea de forma general a todos los socios, la información pública a los socios debía alcanzar al precepto que se quería modificar y en qué sentido (propuesta de modificación), así como a la memoria justificativa. Cuando menos, la convocatoria debería dejar claro cuáles eran los preceptos estatutarios que se proponían modificar, y anunciar a los socios que podían tener acceso a la propuesta concreta de modificación y a la memoria justificativa en la Oficina del Compromisario durante los veinte días anteriores a la celebración de la Asamblea.

En consecuencia, apreciamos la vulneración de los derechos de participación e información de los demandantes, socios cuando formularon su demanda del FCB, respecto del acuerdo de modificación del art. 73.b) de los estatutos, adoptado en la Asamblea General Ordinaria del Club celebrada el día 20 de octubre de 2018». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 258/2026, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2266/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 12/02/2025

Materia: Cláusula suelo. Sentencia que estima la acción restitutoria pero no contiene en el fallo un pronunciamiento declarativo de la nulidad de la cláusula porque fue eliminada por un acuerdo de las partes, por entender que concurre carencia de objeto. Con independencia de que no concurría una carencia de objeto, como el pronunciamiento que condenó a la entidad financiera a restituir las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de la cláusula suelo se basa en que la cláusula suelo era abusiva, esa incorrección de la sentencia recurrida no puede perjudicar a los demandantes y que se deje sin efecto el pronunciamiento restitutorio.

«No es correcto afirmar que en la instancia no se enjuició la abusividad de la cláusula suelo. Es cierto que la sentencia de primera instancia, para hacerlo, se basó en la reproducción de lo afirmado en sentencias dictadas por otros órganos judiciales, pero el argumento reproducido era idóneo para enjuiciar la transparencia de la cláusula suelo: no hubo información precontractual para que el consumidor tuviera un conocimiento real de la trascendencia de la carga económica y jurídica de la cláusula suelo.

Por otra parte, la recurrente no ha explicado en su recurso qué información facilitó a los prestatarios para conocer la existencia y trascendencia jurídica y económica de la cláusula suelo. Y no puede olvidarse que la sentencia de esta sala 705/2015, de 23 diciembre, al estimar una acción colectiva ejercitada respecto de la cláusula suelo que empleaba Banco Popular en sus préstamos hipotecarios, declaró el carácter abusivo, y por tanto la nulidad, de dicha cláusula suelo y le ordenó que cesara en el empleo y difusión de tal condición general, que la eliminara de sus condiciones generales y se abstuviese de utilizarla en lo sucesivo. Asimismo, en la posterior sentencia 367/2017, de 8 de junio, al enjuiciar una acción individual, declaró que aquella sentencia que estimó la acción colectiva debía traer como consecuencia que en aquellos litigios en los que se ejercita una acción individual respecto de esta cláusula suelo, la regla general sea que el juez aprecie el carácter abusivo de la cláusula por las razones expresadas en aquella sentencia, salvo cuando consten en el litigio

circunstancias excepcionales, referidas al perfil del cliente o a la información suministrada por el banco predisponente en ese caso concreto, que se aparten significativamente de lo que puede considerarse el estándar medio y justifiquen un fallo diferente. La recurrente no expresa qué circunstancias excepcionales concurrían en este litigio que excluyeran el carácter abusivo de la cláusula suelo empleada por Banco Popular en este caso o que, al menos, exigieran que los órganos de instancia realizaran una motivación reforzada para excluir tal abusividad. Tampoco ha explicado Banco Popular la razón de que dejara sin efecto una cláusula suelo pocos meses después de que esta sala dictara su sentencia 241/2013, de 9 de mayo, si consideraba que la misma no era abusiva porque era transparente». Se desestima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 257/2026, DE 17 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8566/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 11/02/2025

Materia: Cláusulas abusivas. Acción colectiva. Cláusula que regula la modalidad de pago revolving.

«Cuando un tribunal considera que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma directiva. La falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE pues la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo. Esto significa que, aun considerando que una cláusula cubierta por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1 de dicha directiva. Así lo ha declarado el TJUE desde la sentencia de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus, apartados, 62 a 67, y lo ha reiterado en las sentencias de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 49, y de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66.

Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva (por todas, las recientes sentencias de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, apartado 110). Pues bien, de manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula o cláusulas que regulan este sistema de pago no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos

significativos que entraña dicho sistema de amortización, con elementos tales como el anatocismo y la posibilidad de una cuota mensual de muy escasa cuantía unidos a una elevada tasa de interés, que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve». Se estima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 226/2026, DE 16 DE FEBRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 846/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 11/02/2025

Materia: Acción de indemnización de daños y perjuicios del art. 1101 CC por la contratación de 5 swaps sucesivos, un depósito tridente, un seguro eurodólar, un préstamo cuyo importe se destinó a la inversión en los estructurados, y un préstamo para pagar el anterior, cancelar el quinto swap y una cantidad inferior para disposición de la prestataria. Vinculación funcional entre los productos financieros complejos y los préstamos. Incumplimiento por la entidad financiera de sus obligaciones de información en el ejercicio de su actividad de asesoramiento financiero.

«La sentencia recurrida es acorde con la jurisprudencia de esta sala en materia de contratos de permuta financiera sobre intereses y de otros productos estructurados complejos.

En este caso, la falta de información sobre los riesgos supuso que el inversor contratara unos productos de los que desconocía que le podían acarrear graves pérdidas económicas, derivadas de las liquidaciones negativas producto de la bajada continuada de los intereses y del elevado coste de cancelación, así como la pérdida de la inversión. Por lo que la relación causal entre la decisión de invertir sin tener la información precisa sobre los riesgos adquiridos y la materialización de tales riesgos en forma de disminuciones patrimoniales es directa.

La sentencia recurrida no se aparta de la jurisprudencia de la sala, ya que tras exponer de forma minuciosa el resultado de la prueba practicada, concluye que en el presente caso no consta que se ofreciera a los clientes, que eran albañiles de profesión y, por tanto, personas ajenas a cualquier perfil inversor experto, la información necesaria sobre los riesgos que asumían en los contratos de permuta financiera y estructurados (depósito tridente y seguro eurodólar), en particular ante la posibilidad de que una bajada abrupta de los tipos de interés pudiera conllevar unas liquidaciones negativas de elevado importe y un elevado coste de cancelación, o la pérdida de la inversión, como así aconteció.

Al tratarse de un servicio de asesoramiento financiero, el deber que pesaba sobre la entidad no se limitaba a cerciorarse de que los clientes conocían bien en qué consistían los swaps que contrataban y los concretos riesgos asociados a estos productos, sino que además debía haber evaluado que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, era lo que más les convenía. Y lo mismo cabe decir respecto del depósito tridente, con

elevados riesgos de no recuperar la inversión, cuando precisamente se contrató para intentar paliar las pérdidas.

Para romper dicha relación de causalidad, la parte demandada, obligada legalmente a la prestación de la información con antelación suficiente, tendría que haber probado que, pese a no haber ofrecido esa información, el cliente conocía los riesgos del producto, lo que no ha sucedido, porque no se les explicó elevado sacrificio patrimonial que supondría. Y al no haberse probado que la entidad financiera recurrente hubiera facilitado la información adecuada a los clientes con antelación suficiente a la celebración del contrato, esta sala ha declarado con reiteración que la información contenida en el propio contrato no es suficiente para considerar cumplida tal obligación pues «la mera referencia a los riesgos en el contrato, no sustituye la necesaria explicación de los mismos, especialmente, con antelación a la firma del contrato, dada la notoria complejidad de los productos estructurados» (sentencia 427/2025, de 18 de marzo).

El mero hecho de haber concertado un primer swap no es por sí sólo suficiente para concluir que el cliente tenía conocimientos sobre los riesgos del producto (sentencia de esta sala 532/2025, de 2 de abril). En consecuencia, el incumplimiento atribuible a la entidad financiera de las obligaciones legales de información al cliente sobre la naturaleza y los riesgos de los productos financieros que comercializaba causó a la parte demandante el daño consistente en las pérdidas que sufrió como consecuencia de la contratación de los swaps y del tridente.

Los perjuicios causados por los contratos suscritos provienen de la misma causa, el incumplimiento por el banco de los deberes que le incumbían. Se trata de contratos vinculados. Hubo incumplimientos reiterados y encadenados. El banco nada hizo para parar el efecto «bola de nieve» en las pérdidas del cliente al que se refiere el informe del perito de la parte demandante Sr. Lamothe, en el que se basa, entre otras pruebas, la sentencia recurrida. Los clientes se vieron arrastrados en una especie de «fuga hacia adelante» que también resultó desastrosa económicamente, por las fortísimas pérdidas que ya estaban arrastrando. Tesitura económica y personal en la que el banco, lejos de actuar lealmente, les indujo a contratar nuevos productos de altísimo riesgo, como si fueran de cobertura y sin ofrecer la información a que venía legalmente obligado. Con lo que, en vez de «parar la hemorragia financiera» a la que los clientes ya se habían visto por el devenir negativo de los primeros swaps, contribuyó a que la misma se agravara exponencialmente, porque les continuaron ofertando y aconsejando productos con riesgos de incurrir en elevadas liquidaciones, costes de cancelación o pérdidas de la inversión, que aumentaban las que ya sufrían, unido al coste de los préstamos suscritos, bien para asumir nuevos productos arriesgados, bien para afrontar el pago de las pérdidas». Se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y se estiman en parte los recursos de casación.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

12.- SENTENCIA 223/2026, DE 12 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7025/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (CaixaBank).

13.- SENTENCIA 219/2026, DE 12 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4890/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 04/02/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

14.- SENTENCIA 225/2026, DE 12 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7250/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (CaixaBank).

15.- SENTENCIA 221/2026, DE 12 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5520/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 04/02/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Unicaja).

16.- SENTENCIA 224/2026, DE 12 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7204/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banca March).

17.- SENTENCIA 228/2026, DE 16 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5072/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Reiteración de la jurisprudencia contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de

prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos» (Caixabank).

18.- SENTENCIA 229/2026, DE 16 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 122/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

19.- SENTENCIA 232/2026, DE 16 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7043/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

20.- SENTENCIA 227/2026, DE 16 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4442/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Reiteración de la jurisprudencia contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos» (Banco Sabadell).

21.- SENTENCIA 218/2026, DE 12 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4762/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 04/02/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banca March).

22.- SENTENCIA 233/2026, DE 16 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9335/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

23.- SENTENCIA 267/2026, DE 18 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7780/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/02/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (CaixaBank).

24.- SENTENCIA 231/2026, DE 16 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1990/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

25.- SENTENCIA 266/2026, DE 18 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7698/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/02/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (CaixaBank).

26.- SENTENCIA 230/2026, DE 16 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 734/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 05/02/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

27.- SENTENCIA 268/2026, DE 18 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3931/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 11/02/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (BBVA).

28.- SENTENCIA 265/2026, DE 18 DE FEBRERO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7259/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 11/02/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (CaixaBank).

Febrero 2026